



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

15 de abril de 2025

Honorable Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud
Senado de Puerto Rico

Honorable Senador Morales Rodríguez:

Según nos fuese solicitado, a continuación, ofrecemos los comentarios al P del S 423 cuyo título lee como sigue:

“LEY

Para enmendar los Artículos 6, 10 y 12, y añadir un nuevo Artículo 11, a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Salud”; añadir un nuevo inciso (y) y reenumerar los actuales incisos (y) al (hh) de la Sección 1 del Artículo III como incisos (z) al (ii), respectivamente, enmendar la Sección 2 del Artículo IV y las Secciones 4, 6, 15 y 18 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, denominada “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”; añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 2 y reenumerar los actuales incisos (l) al (v) como incisos (m) al (w), respectivamente, añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 5, enmendar el inciso (b) del Artículo 8, enmendar el inciso (e) del Artículo 9, enmendar el Artículo 10 y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 12 de la Ley 194-2000, según enmendada, denominada “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”; enmendar el Artículo 2 y añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 4 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, denominada “Ley de Facilidades de Salud”, con el fin de reformar elementos esenciales del sistema de salud de Puerto Rico para extender protecciones y derechos adicionales a las personas con diversidad funcional en su interacción con las proveedoras de servicios de salud, las organizaciones de seguros de salud, y las



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

agencias gubernamentales que reglamentan o canalizan dichos servicios; y para establecer otras disposiciones complementarias.”

Con el mayor de los respetos exponemos que no coincidimos del todo con la exposición de motivos de la presente pieza legislativa. Diferimos con el primer enunciado de la exposición de motivos del presente proyecto. Nos explicamos: La exposición de motivos comienza con la siguiente frase: “Según el Informe mundial sobre discapacidad de la Organización Mundial de la Salud de 2022, el 15% de la población mundial vive con algún tipo de diversidad funcional importante”.

El nombre traducido al español del documento citado es Informe mundial sobre la equidad en salud para las personas con impedimentos.¹ (énfasis nuestro) no, “discapacidad”. De igual forma, las personas con impedimentos no “padecen”, o tienen “limitaciones” “problemas” con sus impedimentos, sino que presentan condiciones, retos, o distintas necesidades por sus impedimentos y que requieren de acomodos razonables.²

De igual manera, aunque la palabra *diversity* (diversidad) aparece 14 veces en el documento antes citado, ninguna de las instancias hace referencia al término “diversidad funcional” sino a diversidad humana, entre otros. Señalamos, además, que aun cuando el concepto de diversidad funcional es semánticamente correcto, no ha sido aprobado por la Organización Mundial de la Salud en la Clasificación Internacional del Funcionamiento del Impedimento y de la Salud, ni mucho menos ha sido incluido en las definiciones de personas con impedimentos de las leyes internacionales y federales que protegen a esta población.

El concepto de diversidad funcional viene a nosotros de España donde el vocablo

-2-

¹ *Global Report On Health Equity For Persons With Disabilities*, conforme está publicado en el sitio web <https://www.who.int/teams/noncommunicable-diseases/sensory-functions-disability-and-rehabilitation/global-report-on-health-equity-for-persons-with-disabilities>

² Línea 10 y 11, página 22 Proyecto.

Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Minillas, Torre Sur, Piso 2, Oficina 204, Santurce, PR 00912

Apartado 41309, San Juan, Puerto Rico 00940-1309

Teléfono: 787-725-2333 – correo electrónico: dpi@dpi.pr.gov



usado era todavía más insultante que los usados por nuestra jurisdicción: se referían como minusválido. O sea, que "vale menos". Otros términos usados son incapaces, discapaces, inválidos. Todos estos, y otros todavía más insultantes, resaltan el lado negativo de una realidad que posiblemente todos los seres humanos, en alguna de las etapas de la vida habremos de adquirir una condición física, mental o sensorial que nos limitará en nuestras funciones principales de la vida. Aseveramos que el término "diversidad funcional" como definido y conceptualizado en la presente medida, no debe permanecer y recomendamos que se continúe utilizando la frase "persona con impedimento(s)".

De hecho, somos de la opinión que no debe utilizarse jurídicamente el término diversidad funcional pues en la sociedad existen personas con capacidades o funcionalidades diversas o diferentes entre sí, podríamos estar hablando de distintas fortalezas y capacidades indistintamente de la presencia de un impedimento o no. Por lo tanto, "diversidad funcional" no sería un término alternativo a "discapacidad", ni "Persona con Impedimento", sino un término para referirse al hecho de que entre los miembros de la sociedad cada uno tiene unas determinadas capacidades, por lo que cada ser humano resultaría diverso frente a otro. Es, por tanto, que el término como se esboza en el Proyecto resulta sería contrario a nuestro estado de derecho y la intención legislativa. El término "personas con impedimentos" ya está definido dentro de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos (Ley 238-2004, según enmendada) la Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights of 2000, (PL 106-402) y el Rehabilitation Act of 1973. (PL 93-112), entre otras legislaciones federales.

El uso de término "diversidad funcional", debe ser ponderado dentro de una visión y marco jurídico legal. A pesar de que trata de un vocablo positivo, no podemos perder de perspectiva que nosotros estamos sujetos a leyes federales que disponen el uso de la frase "persons with disabilities" o "individual with disabilities". Cabe señalar que, en su mayoría las leyes federales ocupan el campo y aun cuando permiten que el estado o



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

territorio otorguen mayores derechos ello no da pie a que nosotros utilicemos términos no dispuestos en las leyes federales.

Los proponentes de la diversidad funcional parten de la premisa que una persona tiene diversidad funcional cuando tiene diferentes capacidades que otras personas. Su impedimento, sea de una u otra forma, hace que sus funcionalidades sean distintas a las de otros seres humanos, y a veces requieren unas necesidades especiales para actividades cotidianas (como encender la luz, abrir y cerrar las ventanas, escribir en la computadora, etc.). lo que pierden de perspectiva es que todos tenemos capacidades diferentes seamos o no una persona con impedimentos. De hecho, todas las personas con impedimentos funcionan a diferentes niveles aun cuando tengan el mismo diagnóstico o necesidad.

Bajo nuestro análisis jurídico, de aprobarse el presente Proyecto tal y como está redactado, pudiera estar en contra del grupo que se pretende proteger. El utilizar el término “Diversidad Funcional”, desprotege a las personas con impedimentos, ya que bajo el criterio más amplio bajo el cual se define la llamada “diversidad funcional”, cualificaría toda la población de Puerto Rico. Hay que, en este sentido, “discriminar positivamente” a favor de la persona con impedimentos y no diluir las protecciones en ley existente, dentro de un criterio ambiguo y demasiado abarcador.

Desde el punto de vista jurídico cambiar este concepto por otro, a través de legislación estatal, y definirlo de forma diferente a como ya está definido en dicha legislación y reglamentación federal, es contrario a derecho y viola las disposiciones de la Cláusula de Supremacía y la doctrina de campo ocupado. Es un imperativo legal que no podrán enmendarse leyes federales a través de una ley estatal. Nos reiteramos que el uso del término diversidad funcional es uno que no necesariamente guarda relación con la existencia de un impedimento. No siendo una terminología dirigida al impedimento puede crear confusión y ser una clasificación sospechosa que viola la igual protección de la ley debido a que establece un discrimen por ser la diversidad funcional una clasificación que no tiene nada que ver con el impedimento.

-4-



Por todo lo anterior, no endosamos el uso del término “diversidad funcional”, ni el término “discapacidad”, como lo propone el proyecto. Tenemos que ser honestos en nuestra apreciación, e indicar que no se deriva beneficio significativo que supere los potenciales conflictos en ley que ocurrirían.

Habiendo dicho esto, nuestra agencia favorece que se incorpore al informe anual al Gobernador al que se refiere el artículo 6 de la Ley 81- del 14 de marzo de 1912, según enmendada, los deberes de recopilar la “...información estadística sobre los servicios que se proveen a las personas con ~~diversidad funcional~~ [con impedimentos]”, en cuanto a “...las condiciones de las facilidades físicas que deben permitir el acceso, los servicios para lograr una comunicación efectiva con dicha población en atención a sus necesidades específicas, las condiciones que se atienden con mayor frecuencia, y cualquiera otra información relevante que permita determinar las necesidades de dicha población y los retos que enfrenta el Departamento para cubrirlas cabalmente.”

En cuanto al propuesto Artículo 11 de la Ley 81, *supra*, tenemos a bien recomendar que su redacción lea de la siguiente forma:

“Artículo 11.- Se crea el “Registro Centralizado de Pacientes con [Impedimentos] ~~Diversidad Funcional~~”. En éste, el Departamento de Salud incluirá, pero no se limitará a, los datos de identificación, el municipio de residencia, el nombre de la persona encargada o tutora, el diagnóstico y los acomodos razonables requeridos o recomendados para cada persona paciente registrada.

Toda persona o entidad proveedora de servicio directo al paciente, organización de seguro de salud, agencia e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que ofrezca servicios a las personas [con impedimentos] ~~con diversidad funcional~~ reportará los datos sobre la población referida, así como los acomodos razonables requeridos o recomendados para cada paciente registrada al Departamento de Salud, según fuere pertinente.

El Departamento de Salud divulgará la información particular de la persona registrada solamente a las personas o entidades proveedoras de servicio directo a la



paciente, a petición de la proveedora, o a terceros, si media el consentimiento expreso de la persona paciente o su tutora.

El Departamento de Salud remitirá a la Asamblea Legislativa en el mes de marzo de cada año un informe sobre este Registro, excluyendo aquella información personal que resulte sensitiva en atención al derecho constitucional a la intimidad y a la legislación vigente que protege a las personas pacientes.

A los efectos del “Registro Centralizado de Pacientes con ~~Diversidad Funcional~~”, la frase “~~persona con diversidad funcional~~”[“persona con Impedimento”] ~~significa~~ [Significará toda persona con un impedimento de naturaleza motora, mental o sensorial, que le obstaculice o limite su inicio o desempeño laboral, de estudios o para el disfrute pleno de la vida y que está cualificada para llevar a cabo las funciones básicas de ese trabajo o área de estudio, con o sin acomodo razonable. Se entenderá, además, que es una persona con impedimentos bajo la protección de esta ley, toda aquella persona cuyo impedimento le limite sustancialmente su desempeño en una o más actividades principales del diario vivir; que la persona tenga un historial previo de esa condición o se le considere como que tiene dicho impedimento aún cuando no lo tiene.] ~~toda persona natural cuya capacidad física, cognitiva, conductual, sensorial o emocional, o la de sus órganos o partes del cuerpo, es atípica, desemejante o distinta a lo que es habitual en la mayoría estadística de la especie humana, p~~ [P]or lo cual, según el criterio médico, requiere de acomodados razonables, diligencias particulares o atenciones especiales para recibir tratamiento médico o servicios relacionados; esto se refiere a toda persona natural que, conforme con la Ley 238-2004, conocida como la ‘Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos’, o conforme a las disposiciones de la Ley Pública Federal Núm. 106-402, según enmendada, conocida como ‘Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights of 2000’, o la Ley Pública Federal Núm. 93-112, según enmendada, conocida como ‘Rehabilitation Act of 1973’, o cualquier otra reglamentación federal o territorial creada en el futuro mediante ley federal o territorial, se considera que tiene ~~una discapacidad~~ [un impedimento] física[~~o~~], mental o sensorial.”

En cuanto a las propuestas enmiendas al Artículo 12 de la Ley 81, *supra*, y para ahorrar líneas en la presente ponencia, se deben eliminar toda referencia a “diversidad



funcional” contenidas en el proyecto y sustituirlas por “persona(s) con impedimentos allí donde aplique.³ Señalamos con particularidad en la línea 14 de la página 15, línea 11 de la página 35, y línea 17 de la página 38 del presente proyecto, de que no es “idioma braille” es en todo caso el “alfabeto Braille” lo cual tiene que ser enmendado. También solicitamos se enmienden las líneas 18 a la 20 de la página 16 y las líneas 1 a la 3 de la página 17, para que se sustituyan los términos y palabras “personas neurodiversas”, “dificultades de movilidad”, “trastornos”, por personas con impedimentos, personas con impedimentos de movilidad, y condiciones, respectivamente. No debemos olvidar el enmendar las líneas 14 a la 17, página 19 para que lea la definición correcta de persona con impedimento, como reza en el segundo párrafo de la página que antecede de este escrito.⁴

En cuanto a identificación en Braille de las personas con impedimentos visuales (denominados en el Proyecto como no videntes) que se propone en la línea 15 de la página 24 del Proyecto, la realidad es que la identificación en alfabeto Braille (no sistema Braille) no es realizable, porque el tamaño y espacio de las celdas en Braille, no permiten el colocar toda la información necesaria en una tarjeta de tamaño regular, aparte de que todas las personas con condiciones visuales no dominan necesariamente el alfabeto Braille. La alternativa tecnológica, podría ser el mismo método consignado en la Ley del Servicio de Etiquetas Parlantes en las Farmacias en Puerto Rico (Ley 23-2023).

³ Línea 9 y 10 pág. 14, línea 2, 9, y 17, pág. 15, línea 11, 15 y 21, pág. 17, línea 4, pág. 20, línea 10, 11 página 22, línea 15, pág. 23, línea 20, pág. 24, Línea 21, pág. 26, línea 7, 18 de la página 27, línea 2, 5, 8, y 19, pág. 28, línea 18, 19, 22, pág. 29, líneas 2,3 pág. 30, línea 4, 18, pág. 31, línea 12, pág. 34, línea 13, pág. 35, línea 18, 19 de la pág. 36, línea 18 de la pág. 37, línea 14,19 de la pág. 38, línea 3 y 4 de la pág. 40, línea 15 y 19 de la pág. 43

⁴ Es decir: Persona con impedimento- Significará toda persona con un impedimento de naturaleza motora, mental o sensorial, que le obstaculice o limite su inicio o desempeño laboral, de estudios o para el disfrute pleno de la vida y que está cualificada para llevar a cabo las funciones básicas de ese trabajo o área de estudio, con o sin acomodo razonable. Se entenderá, además, que es una persona con impedimentos bajo la protección de esta ley, toda aquella persona cuyo impedimento le limite sustancialmente su desempeño en una o más actividades principales del diario vivir; que la persona tenga un historial previo de esa condición o se le considere como que tiene dicho impedimento aun cuando no lo tiene.



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Como recomendamos previamente, la definición de persona con impedimentos (no de diversidad funcional) contenida en la línea 16 a la 22, debe sustituirse por la definición que consignamos en la página que precede a la presente en este escrito. No obstante, los retos técnicos para conformar este Proyecto en un instrumento de trabajo efectivo para los fines a los que se le destina, entendemos que la intención es loable, y podríamos en un futuro extenderle nuestro endoso, luego de haberse trabajado con nuestras recomendaciones, para lo cual nos ofrecemos a trabajar de cerca con la Asamblea Legislativa a estos fines.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos, agradece la oportunidad concedida para contribuir al presente esfuerzo legislativo que esperemos redunde en la protección de los derechos de las personas con impedimentos. Gracias por contar con nuestra agencia y cualquier asunto sobre el particular, quedamos a las órdenes.

Respetuosamente,

Lcdo. Juan José Troche Villeneuve
Defensor Interino DPI

cc: zmtorres@senado.pr.gov; wbeniquez@senado.pr.gov; alorivera@senado.pr.gov